PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], Miguelina Ureña y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la empresa [redacted] Asociados, [redacted]., representada por [redacted], las cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general, [redacted], el cual tiene como

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00471, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "ÚNICO: Acoge el pedimento incidental promovido por la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, en audiencia de fecha 7 de abril de 2025, en consecuencia: Declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por la sociedad comercial [redacted], Asociados, S.R.L., y las señoras [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil número 034-2024-SCON-00969, dictada en fecha 16 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente sostenidos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 896/2025, instrumentado el 15 de otubre

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1075/2025, instrumentado en fecha 4 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2025; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 4 de marzo de 2026, donde establece que procede rechazar el presente recurso de casación.

B. El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y la empresa [redacted] Asociados, [redacted]., y como recurrido el Banco Agrícola de la República

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el Banco Agrícola de la República Dominicana inició, en perjuicio de la parte recurrente, un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, con el propósito de llevar a venta en pública subasta de los inmuebles identificados con las matrículas núms. 100273312, [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** de dicho procedimiento resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En el curso de esa instancia, las embargadas recusaron al magistrado apoderado como juez del embargo, solicitud que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 026-02-2024-SADM-00034; decisión que a su vez fue recurrida ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** durante el desarrollo del referido procedimiento de embargo inmobiliario, las embargadas incoaron una demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal apoderado del embargo; **d)** contra esta última decisión, las hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00471, de fecha 29 de agosto de 2025, ahora impugnada en casación, declaró inadmisible dicha vía recursiva al considerar que la decisión atacada no era susceptible de apelación.

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir la decisión impugnada con las prerrogativas legales requeridas para la admisibilidad de dicha vía recursiva, sosteniendo, en esencia, que se trata de una sentencia dictada en ocasión de un incidente surgido dentro de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyas decisiones incidentales no son susceptibles de apelación y, por vía de consecuencia, tampoco de casación, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, los cuales no concurren en la especie.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 1075/2025, instrumentado en fecha 4 de noviembre de 2025, descrito anteriormente.

4) Al respecto, es preciso señalar que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que el juzgado de primera instancia declaró inadmisible la demanda

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Ley 6186 de 1963, porque la parte demandante incidental no depositó el acto introductivo de la demanda incidental, lo que impedía al tribunal verificar la existencia, regularidad, alcance y méritos de dicha acción.

5) El artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, dispone, "En caso de falta de pago y siempre que, por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si ley contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación".

6) En ese orden de ideas, del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola se desprende, por un lado, que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario pueden suscitarse contestaciones incidentales, y, por otro, que las decisiones que recaen sobre dichas incidencias no son susceptibles del recurso de apelación. Sin embargo, tal previsión legal se limita a excluir expresamente la vía de la apelación, sin extender dicha prohibición al recurso de casación. En consecuencia, al no existir disposición legal que restrinja el acceso a esta última vía recursiva en los casos como el

de la especie, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación dispositiva.

Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio de seguridad jurídica y a la motivación legal de las decisiones judiciales, consignado en los artículos 69.7 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, especialmente sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación**; segundo:** violación al derecho fundamental del acceso a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **tercero**: errónea interpretación y aplicación del artículo 148 de la Ley núm. 6186; **cuarto:** aplicación retroactiva e inconstitucionalidad de la restricción al recurso no prevista expresamente por la ley; **quinto:** nulidad por parcialidad judicial y vulneración del derecho de defensa/habeas adversarial, como causa procesal esencial; **sexto:** desnaturalización del recurso de apelación.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales,

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional, al entender que la decisión impugnada compromete derechos fundamentales y garantías procesales esenciales, particularmente el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de imparcialidad judicial, en razón de que el juez de primer grado conoció y decidió el procedimiento de embargo inmobiliario pese a encontrarse recusado, sin que —según afirma— dicha recusación hubiese sido resuelta de manera definitiva por esta Suprema Corte de Justicia. Asimismo, alega que resulta necesario que esta Primera Sala examine la correcta interpretación de las normas procesales relativas a los efectos de la recusación y a la alegada suspensión de competencia del juez recusado, a fin de evitar la reiteración de situaciones similares y garantizar la seguridad jurídica.

16) La parte recurrente sostiene, además, que la decisión recurrida consolidó actuaciones que considera irregulares y afectó su derecho a recurrir y a obtener una

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

tutela judicial efectiva, por lo que entiende necesaria la intervención de esta corte de casación. Igualmente, invoca que, por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario en el que se encuentra comprometido el derecho de propiedad, concurre un interés casacional presunto que justifica la admisión del recurso.

17) Al respecto, si bien en un momento esta Primera Sala admitió recursos de casación en materia de embargo inmobiliario prescindiendo del examen relativo al interés casacional objetivo, dicho criterio ha sido abandonado a partir de una interpretación sistemática de la Ley núm. 2-23, conforme a la cual también en esta materia corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la referida ley, salvo disposición legal expresa en contrario.

18) En ese sentido, aunque la parte recurrente denuncia vulneraciones al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de imparcialidad judicial, sustentadas en que el juez del embargo continuó conociendo del procedimiento pese a haber sido recusado, tales alegaciones, por sí solas, no bastan para suplir la carga de acreditar el interés casacional objetivo exigido por la normativa vigente. Más aún, cuando los agravios formulados se circunscriben esencialmente a cuestionar la regularidad de las actuaciones procesales realizadas por el juez apoderado mientras se encontraba

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

pendiente una incidencia de recusación y el recurso ejercido contra la decisión que la rechazó.

19) Asimismo, no se advierte en la especie una vulneración manifiesta o grosera al derecho de defensa que permita excepcionalmente retener un interés casacional presunto, pues la sola interposición de una recusación no suspende el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, salvo que la jurisdicción apoderada de dicha recusación comunique expresamente al juez que debe abstenerse de continuar conociendo del proceso; del mismo modo, la existencia de un recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión que rechaza dicha recusación tampoco paraliza, por sí sola, la continuidad del embargo[1]. En tales condiciones, no puede sostenerse válidamente que la decisión recurrida haya consolidado actuaciones irregulares ni afectado el derecho a recurrir o a obtener una tutela judicial efectiva, toda vez que las actuaciones cuestionadas fueron realizadas dentro del marco procesal aplicable y estuvieron sujetas a los recursos correspondientes. En consecuencia, los planteamientos formulados no revelan una afectación de tal gravedad que justifique admitir el recurso prescindiendo de las exigencias de admisibilidad establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3, 31 de julio de 2019, B J 1304.

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

20) Además, resulta pertinente señalar que, al momento de estatuir sobre el presente recurso de casación, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la solicitud de recusación ya había sido decidido por esta Primera Sala mediante la resolución núm. 16-2026, de fecha 26 de febrero de 2026, a través de la cual fue rechazada dicha acción recursiva, quedando definitivamente resuelta esa incidencia procesal.

21) Por otro lado, constata esta Primera Sala que si bien en el desarrollo del primer, segundo, cuarto, quinto y sexto medios de casación la parte recurrente cita las sentencias: *TC/0002/2014, TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0096/13, TC/0331/14, TC/0144/15, TC/0384/15, TC/0369/16, TC/0735/17, TC/0233/20, TC/0392/21 y TC/0058/22, dictadas por el Tribunal Constitucional; SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 68, B. J. 1252, 2016; sentencia núm. 11, de fecha 18 de julio de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Cas. Civil núm. 9, del 2 de octubre de 2002, B. J. 1103; Cas. Civil núm. 2, del 2 de julio de 2003, B. J. 1112, págs. 64-70; Cas. Civil núm., 1, del 7 de diciembre de 2005, B. J. 1141, págs. 119-127; sentencia 15 de marzo del 2006, B. J. 1144, páginas de la 1506 a la 1516; sentencia 24 de enero del 2007, B. J. 1154, páginas de la 1470 a la 1147; sentencia núm. 48, de fecha 24 de junio de 2020, B. J. 1316;* relativas a la motivación de las decisiones judiciales, desnaturalización de los hechos y pruebas, debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a recurrir, juez

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

imparcial, principios de contradicción y a la imparcialidad de los jueces. Sin embargo, varias de las decisiones invocadas no emanan de esta Primera Sala, por lo que no resultan idóneas para sustentar un interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción; asimismo, en algunos casos la recurrente omite consignar los datos necesarios para la adecuada identificación de los precedentes citados, dificultando con ello su verificación.

22) En ese mismo tenor, pese a que se mencionaron decisiones de esta Sala, se advierte que dichas referencias no fueron incorporadas para sustentar de manera específica el interés casacional objetivo del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino únicamente como apoyo argumentativo relacionado con el proceso de recusación. En efecto, la recurrente no desarrolla una argumentación precisa y razonada que permita establecer de qué manera, en qué aspecto o en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado el criterio jurisprudencial invocado, incumpliendo así las exigencias previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

23) En ese contexto, se reitera que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha

desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado[2]. Tales exigencias no han sido satisfechas en el presente caso.

24) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho los presupuestos procesales necesarios para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Tal insuficiencia impide superar el test de admisibilidad y, en consecuencia, habilitar el examen del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente

25) La parte recurrente solicita a esta Primera Sala que ordene al juez apoderado del embargo sobreseer el procedimiento de embargo inmobiliario y abstenerse de continuar conociendo cualquier actuación vinculada a dicho proceso hasta tanto sea decidido de manera definitiva el recurso de apelación relativo a la recusación de la cual se encontraba apoderada esta Suprema Corte de Justicia, así como retractar la decisión

[2]SCJ-PS-26-00117, 30 de enero de 2026, B J inédito.

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

de primer grado marcada con el núm. 034-2024-SCON-00969, de fecha 16 de septiembre de 2024.

26) Al respecto, conviene precisar que, habiendo sido declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23, no ha lugar a examinar las pretensiones accesorias formuladas por la parte recurrente, por resultar incompatibles con la decisión de inadmisibilidad adoptada, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 26, 28, 29, 38, 55, 75 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial; Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2 (2025-R1107921)
Partes: , Asociados, ., y vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente:

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por , Asociados, ., y , contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00471, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , Miguelina Ureña Núñez y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*